



Resolución de Superintendencia

N° 295 -2018-SUCAMEC

Lima, 09 MAR 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 31 de enero de 2018 por el administrado BLINSEGUR S.R.L, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00145-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018, el Dictamen Legal N° 00155-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 00145-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego en la modalidad de Seguridad Privada presentada por la empresa BLINSEGUR S.R.L (en adelante la administrada) a favor del señor Luis Cari Calcina identificado con DNI N° 01544271;

Que, con fecha 31 de enero de 2018, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00145-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018;

Que, la administrada interpone su recurso administrativo señalando que con fecha 17 de noviembre de 2017, se expidió la Constancia de Examen de Manejo de Arma de Fuego y Tiro donde se puede apreciar que el personal operativo Luis Cari Calcina aprobó el examen de



J. DULANTO



V.B.
E. Paz



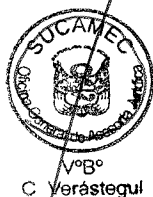
V.B.
C. Verástegui

manejo del revólver y desaprobó el de escopeta, teniendo como resultado final de la evaluación como DESAPROBADO. Agrega que por esta razón solicitó sólo la licencia con respecto al examen aprobado, es decir el de licencia para revolver, teniendo como respuesta de la GAMAC que se deberían realizar subsanar algunas observaciones, ya que el examen de manejo tuvo como resultado desaprobado, sin motivar el acto administrativo. Señala además que dentro del plazo otorgado presentó un escrito subsanatorio, en donde señala que el señor Luis Cari Calcina cumplió con el examen de manejo de arma de fuego y tiro en la modalidad de vigilancia privada para el uso de revolver y escopeta, habiendo aprobado en la modalidad de revolver, por lo que se solicitó la emisión de licencia de uso de arma de fuego solamente para el uso exclusivo de arma corta (revolver) y no en la modalidad de escopeta ya que dicho examen fue desaprobado. Asimismo refiere que la resolución impugnada deniega la emisión de la licencia de uso de arma de fuego (revolver) debido a que no se subsanó lo pertinente en su momento a pesar de no estar motivado el acto administrativo, ya que en ningún momento se indica cuáles son las observaciones que se han advertido, entendiéndose de una apreciación literal que se refiere al examen de escopeta, pues el examen de revolver si tuvo como resultado aprobado;

Que, también señala que el artículo 15 de la Ley N° 30299 divide las armas en dos grupos: armas cortas y armas largas, mientras que el artículo 22 de la citada Ley N° 30299 no hace ninguna prohibición o negación en el otorgamiento de la licencia si es que la persona no aprueba el examen de tiro con respecto al arma larga, por lo que en el presente caso, el señor Luis Cari Calcina aprobó el examen de manejo de arma de fuego corta (revolver) debiéndose conceder la licencia con relación a dicha arma corta y no negarle el derecho a usar arma de fuego por el hecho de no aprobar el examen con relación a otro tipo de arma de fuego (arma larga – escopeta). Finalmente agrega que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del*





Resolución de Superintendencia

Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...). (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.7 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, consagra el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a la norma citada **la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;**

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: **"(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)"**. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *"legem patere quam feciste"* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

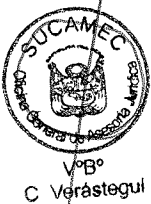
Que, asimismo el numeral 134.4 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *"Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado"*, mientras que el numeral 134.5 del señala *"Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá*



J. DULANTO



V.B.
E. Paz

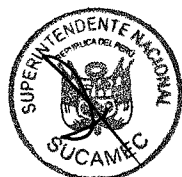


V.B.
C. Verástegui

emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 134.3.1 y 134.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 134.4”;

Que, al respecto debe precisarse que mediante Oficio N° 24331-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos comunicó a la empresa BLINSEGUR S.R.L que de la revisión del expediente de solicitud de licencia de uso de arma de fuego para personal de seguridad privada se advirtió *“que de la Constancia de examen de manejo de arma de fuego y tiro, se señala como resultado final de la evaluación como DESAPROBADO”*, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que subsane la observación formulada, de acuerdo al numeral 4 del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través de la carta de fecha 06 de diciembre de 2017 la empresa BLINSEGUR S.R.L da respuesta a la observación hecha por la entidad señalando que *“con fecha 17/11/17 el mencionado pasó el examen de manejo de arma de fuego y tiro en la modalidad de vigilancia privada para el uso de revolver y escopeta, obteniendo como resultado APROBADO en la modalidad de REVOLVER, debido a ello se solicitó la emisión de la licencia de uso de arma de fuego para el uso exclusivo de arma corta (pistola y revolver) y no en la modalidad de ESCOPETA porque desaprobó”*, indicando que se ha subsanando el error materia de observación dentro del plazo otorgado; sin embargo del Informe N° 00154-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC se desprende que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC ha verificado que la empresa BLINSEGUR S.R.L no ha cumplido con subsanar correctamente la observación formulada, (la constancia de examen de manejo de arma de fuego y tiro, mantiene como resultado final de la evaluación DESAPROBADO) por lo que la administrada no cumplió con las condiciones para la solicitud de licencia de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada, quedando a salvo su derecho de iniciar un nuevo procedimiento a fin de obtener la licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada;



J. DULANTO

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00155-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00145-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa BLINSEGUR S.R.L, contra la Resolución de Gerencia N° 00145-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa, quedando a salvo su derecho de iniciar un nuevo procedimiento a fin de obtener la licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C Verástegui



VºBº
E Paz

